

LINEAMIENTOS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL PARA LA ORGANIZACIÓN DEL VOTO POSTAL DE LAS Y LOS CIUDADANOS MEXICANOS RESIDENTES EN EL EXTRANJERO PARA LAS ENTIDADES FEDERATIVAS CON PROCESOS ELECTORALES LOCALES 2016-2017

TÍTULO I DISPOSICIONES PRELIMINARES

Capítulo Único Disposiciones Generales

1. Los presentes Lineamientos tienen por objeto establecer las bases para la organización del voto postal de las y los ciudadanos mexicanos residentes en el extranjero, cuyas entidades federativas contemplan en su legislación electoral local ese derecho, definiendo las actividades que realizará el Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales respectivos, de conformidad con lo establecido en el artículo 41, párrafo segundo, Base V, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el Libro Sexto de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; el capítulo referente al Voto de los Mexicanos en el Extranjero del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, y la legislación electoral local de las entidades federativas en lo que no se contrapongan.
2. Los presentes Lineamientos son de observancia general para el Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales de las entidades federativas cuyas legislaciones locales contemplan el voto de las y los ciudadanos mexicanos residentes en el extranjero para los Procesos Electorales Locales 2016-2017.
3. Para la interpretación y aplicación de los presentes Lineamientos, se estará a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; las legislaciones electorales locales; los principios constitucionales de la función electoral, así como los principios plasmados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos. En todos los casos se deberá garantizar el ejercicio del derecho al sufragio de las y los ciudadanos mexicanos residentes en el extranjero.
4. Las actividades que se realicen en cumplimiento de los presentes Lineamientos deberán realizarse en todo momento conforme a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad que rigen las actividades del Instituto.
5. Los funcionarios electorales, los representantes de los partidos políticos y demás instancias involucradas, estarán obligados a salvaguardar la

confidencialidad y protección de los datos personales a que tengan acceso, con motivo de la implementación de las disposiciones establecidas en los presentes Lineamientos, adoptando las medidas necesarias para evitar su alteración, pérdida, transmisión o acceso no autorizado, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia.

6. Cada Organismo Público Local deberá prever una parte específica en su presupuesto para cubrir el costo de los servicios postales derivados de la aplicación de los presentes Lineamientos, así como el costo derivado de los servicios digitales, tecnológicos, operativos, de información y promoción del voto de las y los ciudadanos mexicanos residentes en el extranjero para su correspondiente Proceso Electoral Local 2016-2017.
7. El Instituto Nacional Electoral celebrará con cada uno de los Organismos Públicos Locales de las entidades federativas que contemplan el voto de las y los ciudadanos residentes en el extranjero, para el respectivo Proceso Electoral Local 2016-2017, los Convenios de Coordinación y Colaboración y/o Anexos Técnicos que correspondan, a fin de establecer las acciones específicas que permitan dar cumplimiento a las bases establecidas en los presentes Lineamientos.
8. Para los efectos de los presentes Lineamientos, se entenderá por:
 - a) **AEC:** Actas de Escrutinio y Cómputo del Voto desde el Extranjero;
 - b) **CAE:** Capacitadores Asistentes Electorales;
 - c) **Ciudadano:** Ciudadana(s) o ciudadano(s) residente(s) en el extranjero, que se registran en la sección del Padrón Electoral de ciudadanos residentes en el extranjero y se incorporan en la Lista Nominal de Electoral Residentes en el Extranjero o en la Lista Nominal de Electores con domicilio en las entidades federativas, respectivamente, cuya legislación electoral local contemple el voto de los ciudadanos mexicanos residentes en el extranjero;
 - d) **Consejos de los OPL:** Consejo General u Órgano Superior de Dirección de los Organismos Públicos Locales de las entidades federativas, cuya legislación local contempla el voto de los ciudadanos mexicanos residentes en el extranjero;
 - e) **Constitución:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
 - f) **Convenio de Coordinación y Colaboración:** Instrumento que firma el Instituto Nacional Electoral con cada Organismo Público Local de cada entidad federativa cuya legislación electoral local contempla el voto de las y los ciudadanos mexicanos residentes en el extranjero, para apoyar en la implementación de las actividades relacionadas con el objetivo de los

presentes Lineamientos. Incluye en su caso los anexos técnicos que al efecto se determinen;

- g) **Credencial:** Credencial para Votar emitida en territorio nacional o Credencial para Votar desde el Extranjero, según corresponda;
- h) **CVMRE:** Comisión Temporal del Voto de los Mexicanos Residentes en el Extranjero;
- i) **CVOPL:** Comisión de Vinculación con Organismos Públicos Locales del Consejo General del Instituto Nacional Electoral;
- j) **DERFE:** Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores;
- k) **Entidad:** Cada una de las entidades federativas cuyas legislaciones contemplan el ejercicio del voto de los ciudadanos mexicanos residentes en el extranjero para los procesos electorales locales 2016-2017;
- l) **Instituto:** Instituto Nacional Electoral;
- m) **Instructivo:** Documento que servirá de guía para que los ciudadanos mexicanos residentes en el extranjero ejerzan su voto por la vía postal;
- n) **Legislaciones locales:** Códigos y leyes en materia electoral de las entidades;
- o) **Ley:** Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;
- p) **Lineamientos:** Lineamientos del Instituto Nacional Electoral para la organización del voto postal de las y los ciudadanos mexicanos residentes en el extranjero para las entidades federativas con Procesos Electorales Locales 2016-2017;
- q) **Lineamientos para la Conformación de la LNERE:** Lineamientos del Instituto Nacional Electoral para la conformación de la Lista Nominal de Electores Residentes en el Extranjero para las entidades federativas con Procesos Electorales Locales 2016-2017, que emita el Consejo General del Instituto;
- r) **LNERE:** Listas Nominales de Electores Residentes en el Extranjero Definitivas correspondientes a las entidades federativas, que servirán de insumo para el día de la jornada electoral y que serán proporcionadas por el Instituto a los OPL;
- s) **MEC:** Mesas de Escrutinio y Cómputo;

- t) **OPL:** Organismos Públicos Locales de las entidades federativas, cuya legislación local contempla el voto de los ciudadanos mexicanos residentes en el extranjero;
 - u) **PEP:** Paquete electoral postal, y
 - v) **TEPJF:** Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
9. Los casos no previstos en los presentes Lineamientos o aquellos que requieran de mayor precisión técnica, o que derivado de situaciones operativas requieran de una solución, serán atendidos por el Grupo de Trabajo a que hace referencia el Título V de los presentes Lineamientos. De lo anterior deberá informar a la CVMRE.
10. Las actividades no establecidas en los presentes Lineamientos deberán considerarse en los Convenios de Coordinación y Colaboración que el Instituto celebre con cada OPL, para sus respectivos Procesos Electorales Locales 2016-2017.

TÍTULO II

EMISIÓN DEL VOTO DE LOS CIUDADANOS MEXICANOS RESIDENTES EN EL EXTRANJERO

Capítulo Primero

Disposiciones Preliminares

11. Para el ejercicio del voto de los ciudadanos que se encuentren debidamente inscritos en la LNERE de las entidades respectivas, los OPL implementarán la modalidad del voto por correo postal, de conformidad con lo establecido en la Ley y los presentes Lineamientos.
12. Para efectos de lo establecido en el numeral anterior, los OPL celebrarán los contratos y/o convenios con las instancias o proveedores que correspondan, a efecto de contar con los servicios postales y demás insumos necesarios para la instrumentación del voto por la vía postal.
13. El Instituto, por conducto del Grupo de Trabajo a que se refiere el numeral 50 de los presentes Lineamientos, brindará asesoría y asistencia, acompañará y dará seguimiento en todo momento a los trabajos de preparación e implementación del voto por la vía postal, de acuerdo con los Convenios de Coordinación y Colaboración que al efecto se celebren con los OPL.

Capítulo Segundo

Paquete Electoral Postal

Sección Primera

Elementos que integran el PEP

14. El PEP es el conjunto de documentación y materiales que los OPL remitirán a los ciudadanos que, en virtud de haber cumplido los requisitos legales, fueron incorporados a la LNERE de las entidades correspondientes, y que servirán para que estén en condiciones de ejercer el derecho al sufragio desde el extranjero por la vía postal.
15. En términos de los artículos 339, párrafo 1; 340, párrafo 2, y 342, párrafo 3 de la Ley, el PEP constará, por lo menos, de los siguientes elementos:
 - a) **Boleta electoral**, cuyo formato deberá atender, en lo que resulten aplicables, las disposiciones del artículo 266 de la Ley y de las legislaciones locales; además, contendrán la leyenda “MEXICANO RESIDENTE EN EL EXTRANJERO”, así como la mención del Proceso Electoral Local 2016-2017;
 - b) **Instructivo**;
 - c) Los siguientes sobres:
 - I. **Sobre-PEP**, que será el medio utilizado por el OPL para enviar a los ciudadanos la boleta electoral, instructivo y demás materiales para el ejercicio del voto. Este sobre contendrá el nombre y el domicilio de residencia en el extranjero del ciudadano, así como los elementos técnicos que determine el servicio postal o de mensajería de que se trate para cumplir con el procedimiento de envío, incluyendo, entre otros, el nombre y logotipo del OPL, los datos del remitente y el elemento o elementos de control de la pieza postal que garanticen su rastreabilidad;
 - II. **Sobre-Postal-Voto**, por medio del cual el ciudadano devolverá, sin costo para el mismo, el sobre que resguarda la boleta electoral. Este sobre deberá contar con el domicilio que los Consejos de los OPL determinen, así como con los elementos técnicos que establezca el servicio postal para cumplir con el procedimiento de envío, incluyendo, entre otros, el elemento para el envío del Sobre-Postal-Voto sin costo para el ciudadano (portes pagados, códigos de barras, cupones internacionales, entre otros), los datos del remitente y el o los elementos de control de la pieza postal que garanticen su rastreabilidad;
 - III. **Sobre-Voto**, en el cual el ciudadano introducirá la correspondiente boleta electoral, una vez que la haya marcado de acuerdo con su preferencia, para ejercer su voto de manera individual, libre y secreta. Este sobre contará con los elementos técnicos, de control y medidas de seguridad que permitan garantizar la confidencialidad y secrecía del voto, por lo que contendrá la clave de elector del ciudadano

remitente, el nombre y logotipo del OPL, así como los demás elementos de control y seguridad que determine el OPL. Se deberá generar un solo modelo para todos los ciudadanos sin importar su lugar de residencia en el extranjero, y deberá imprimirse en papel seguridad, e

- d) **Información relevante** sobre las plataformas políticas electorales y/o propuestas de candidatos, partidos políticos y/o coaliciones. Los materiales que contengan dicha información deberán observar en todo momento los principios de equidad e imparcialidad.

Sección Segunda Producción del PEP

16. Los OPL deberán proponer al Instituto el formato de la boleta electoral, el instructivo, los formatos de las AEC y demás documentación y materiales electorales. La documentación y los materiales electorales deberán cumplir las especificaciones técnicas y de contenido establecidas en las disposiciones que emita el Instituto.
17. Una vez que el Instituto haya confirmado que los documentos y materiales referidos en el numeral anterior cumplen con las especificaciones técnicas y de contenido, los Consejos de los OPL los aprobarán a más tardar el 31 de diciembre del año previo al día de la elección, y ordenarán su impresión y producción, con la finalidad de integrar el PEP.
18. Tratándose de las boletas electorales, el número de ejemplares impresos será igual al número de electores inscritos en las LNERE correspondientes. Los Consejos de los OPL determinarán un número adicional de boletas electorales. Las boletas adicionales no utilizadas deberán ser destruidas antes del día de la jornada electoral, en presencia de representantes de partidos políticos y, en su caso, candidatos independientes, elaborando el Acta de hechos correspondiente, con base en el procedimiento que determine el OPL, el cual comunicará a la UTVOPL, para que ésta lo informe a la CVMRE.
19. La documentación y los materiales electorales referidos en el numeral 17 de los presentes Lineamientos, estarán a disposición del órgano creado o designado por los OPL para efecto de integración y envío del PEP, a más tardar el 15 de marzo del año de la elección.

Sección Tercera Integración y envío del PEP

20. Para efectos del procedimiento de integración del PEP, los OPL fijarán las etapas y la metodología, previendo las medidas de seguridad que deberán

implementar tanto en el lugar de la integración como en su entrega al proveedor del servicio postal de que se trate.

21. Una vez integrados los PEP, los OPL realizarán los actos necesarios para su envío a cada ciudadano, a través del medio postal con el acuse de recibo que determinen para esta actividad. Los OPL harán uso de las LNERE conformadas en relación con el domicilio en el extranjero del ciudadano, que la DERFE le proporcionará en los términos establecidos en los Convenios de Coordinación y Colaboración respectivos.
22. El envío del PEP deberá concluir a más tardar el 20 de abril del año de la elección, o bien, fuera del plazo establecido, con motivo de las resoluciones dictadas por el TEPJF derivadas de las Demandas de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

Sección Cuarta **Devolución del PEP y su reenvío**

23. En el supuesto de que un PEP sea devuelto, los OPL analizarán la causa de la devolución y, en su caso, realizarán los ajustes correspondientes para el reenvío del PEP. De ser necesario, se auxiliarán de los datos de contacto que haya proporcionado el ciudadano en la solicitud que realizó para inscribirse en la LNERE y comunicar su decisión de votar desde el extranjero, en términos de los Lineamientos para la Conformación de la LNERE, para la comunicación y orientación correspondiente, en los términos que se establezcan en el convenio de coordinación y colaboración respectivo.
24. En el caso de los PEP que no pudieran entregarse a los ciudadanos, se elaborará una relación de dichos paquetes para ser posteriormente inhabilitados y destruidos antes del inicio de la jornada electoral, en presencia de los representantes de los partidos políticos y, en su caso, de los candidatos independientes, elaborando el Acta de hechos correspondiente.

Capítulo Tercero **Promoción para el ejercicio del voto**

25. Para promover el ejercicio del voto desde el extranjero e informar a los ciudadanos inscritos en la LNERE sobre el procedimiento que deberán llevar a cabo para emitir su sufragio, el Instituto y los OPL implementarán una estrategia de promoción, comunicación y asesoría a la ciudadanía, que será definida en los Convenios de Coordinación y Colaboración.

Capítulo Cuarto **Recepción, registro, clasificación y resguardo de los Sobres-Postales-Voto**

26. Los OPL recibirán en el domicilio o apartado postal designado, mediante correo certificado, las piezas postales con el Sobre-Postal-Voto.

27. Los Sobres-Postales-Voto que sean recibidos en domicilio o apartado diferente al designado, pero que corresponda a alguna oficina del OPL o del Instituto, serán remitidos de inmediato al órgano o área encargada del OPL, para su procesamiento.
28. De conformidad con el artículo 344 de la Ley, los OPL emitirán los procedimientos y demás disposiciones necesarias para:
- a) Recibir los sobres que contienen la boleta electoral, registrando el día de recepción de los mismos. Los OPL deberán contemplar los procedimientos o mecanismos que observarán en casos atípicos presentados ante la apertura de los sobres-postales-voto, como por ejemplo, cuando el contenido no coincida con un sobre-voto;
 - b) Clasificar los sobres con boleta electoral conforme a las LNERE que serán utilizadas para efectos del escrutinio y cómputo, ordenados conforme al domicilio que tiene registrado el ciudadano en su Credencial, correspondiente a la entidad y, en su caso, distrito electoral local;
 - c) Colocar la leyenda "VOTÓ" al lado del nombre del elector en el ejemplar correspondiente de la LNERE, que podrá hacerse utilizando medios electrónicos, y
 - d) Resguardar los sobres recibidos y salvaguardar la secrecía del voto. El resguardo se realizará a partir de la recepción del primer sobre. Este procedimiento además deberá prever los mecanismos de control y seguridad que garanticen en todo momento la integridad y confidencialidad de los Sobres-Voto.
29. Para el caso de los sobres que reciban los OPL fuera del plazo establecido en el artículo 345, párrafo 1 de la Ley, se elaborará una relación de ellos y se inhabilitarán sin abrir la boleta. Posteriormente éstos serán destruidos en los términos del artículo 345, párrafo 2 de la Ley, con base en el procedimiento que determine el OPL, el cual comunicará a la UTVOPL, para que ésta lo informe a la CVMRE.

TÍTULO III INTEGRACIÓN DE LAS MESAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO Y CAPACITACIÓN ELECTORAL

Capítulo Primero Integración de las MEC

30. El Instituto adoptará las medidas necesarias para asegurar la integración y funcionamiento de las MEC.

31. El Instituto determinará el número de MEC con base en la LNERE y conforme al domicilio registrado en la Credencial de los ciudadanos, correspondiente a la entidad federativa, lo cual se establecerá en los Convenios de Coordinación y Colaboración respectivos.
32. El número máximo de votos por MEC será de 1,500, conforme a lo previsto en el artículo 346, párrafo 1, inciso a) de la Ley.
33. El Instituto establecerá como sede de las MEC un Local Único ubicado en la capital de la entidad correspondiente.
34. En términos de lo previsto en el artículo 32, párrafo 1, inciso a), fracción IV de la Ley, el Instituto será el responsable de llevar a cabo la designación de los funcionarios de las MEC. Para tales efectos, el Instituto integrará las MEC utilizando el listado de los ciudadanos que fueron insaculados para la integración de mesas directivas de casilla en las secciones electorales que pertenecen al distrito donde se ubicará el Local Único.
35. El Instituto llevará a cabo la integración de las MEC de los electores residentes en el extranjero con los siguientes funcionarios:
 - a) Un presidente;
 - b) Un secretario;
 - c) Dos escrutadores, y
 - d) Dos suplentes generales por mesa.
36. En caso de ausencia de los funcionarios titulares y suplentes de las MEC el día de la Jornada Electoral Local, el Instituto determinará el procedimiento para la designación y capacitación del personal propuesto por los OPL, de tal forma que los funcionarios ausentes sean suplidos.
37. El Instituto y los OPL, en atención a la legislación aplicable, acordarán, mediante los Convenios de Coordinación y Colaboración correspondientes, los mecanismos pertinentes para que los partidos políticos y, en su caso, los candidatos independientes puedan designar un representante propietario y suplente por cada MEC y un representante general por cada diez mesas, así como un representante general para el cómputo distrital de la votación emitida en el extranjero.
38. Los ciudadanos que deseen ejercer su derecho como observadores electorales, también podrán estar presentes en el Local Único de la entidad federativa que corresponda, a fin de observar el desarrollo de las actividades de escrutinio y cómputo del voto de los ciudadanos mexicanos residentes en el extranjero, de acuerdo con las disposiciones que emita el Instituto.

39. Las tareas de integración de las MEC serán desarrolladas por conducto de las Juntas Distritales Ejecutivas del Instituto en la entidad correspondiente, con el apoyo de los CAE.

Capítulo Segundo Capacitación electoral

Sección Primera Aspectos generales

40. El Instituto será la autoridad responsable de llevar a cabo la capacitación electoral, en términos de lo establecido en el artículo 32, párrafo 1, inciso a), fracción I de la Ley.
41. El Instituto aplicará el procedimiento referido en el artículo 254 de la Ley, en lo que resulte conducente para el tema de la capacitación de los integrantes de las MEC.
42. El Instituto realizará la capacitación a funcionarios de las MEC de forma paralela y/o simultánea a la capacitación a funcionarios de mesas directivas de casilla.

Sección Segunda Material didáctico para la capacitación electoral

43. Los OPL elaborarán los materiales con las particularidades del voto de los ciudadanos residentes en el extranjero de la elección local que corresponda, para la capacitación dirigida a los funcionarios de las MEC, mismos que serán validados por el Instituto, atendiendo el procedimiento, plazos y recursos que acuerden a través de los Convenios de Coordinación y Colaboración correspondientes.

En caso de requerirse, los OPL elaborarán una adenda relativa a las particularidades de la elección del voto de los ciudadanos residentes en el extranjero, de los materiales didácticos para la capacitación dirigida a los supervisores y CAE, misma que el Instituto validará.

Sección Tercera Simulacros y prácticas de la Jornada Electoral

44. El Instituto establecerá las fechas y procedimientos específicos para llevar a cabo los simulacros y prácticas de la Jornada Electoral Local.
45. Los formatos que se utilicen para los simulacros deberán ser idénticos a los que se emplearán en las MEC, con la salvedad de hacer el señalamiento

expreso respecto a que su uso es exclusivo para la celebración de los simulacros.

Para llevar a cabo los simulacros, se utilizarán los siguientes materiales y documentación muestra:

- a) Boleta;
 - b) Acta de la jornada electoral;
 - c) AEC;
 - d) Cuadernillo para hacer operaciones;
 - e) Hoja de incidentes;
 - f) Guía para clasificación de votos;
 - g) Recibo de copia legible de las actas de la mesa;
 - h) Bolsas para la documentación electoral de la elección desde el extranjero;
 - i) Sobre-Voto, y
 - j) Urna.
46. Los OPL llevarán a cabo la impresión de la documentación muestra para el desarrollo de los simulacros y prácticas de la jornada electoral, cubriendo los costos derivados de su impresión y distribución.

TÍTULO IV ESCRUTINIO Y CÓMPUTO

Capítulo Primero Jornada Electoral

47. El Instituto, por conducto de la DERFE, hará entrega a los OPL de la LNERE para escrutinio y cómputo, de acuerdo a lo establecido en los Convenios de Coordinación y Colaboración correspondientes, previo al día de la Jornada Electoral Local.
48. Las MEC se instalarán a las 17 horas del día de la jornada electoral, a fin de dar inicio al escrutinio y cómputo a las 18 horas del mismo día.
49. Para el escrutinio y cómputo de los votos emitidos en el extranjero en las entidades correspondientes, los OPL observarán lo siguiente:

- a) Los OPL, a través de los supervisores y CAE, harán llegar a los presidentes de las MEC la LNERE en el que consten los nombres de los electores que votaron dentro del plazo establecido, así como los sobres-voto correspondientes a dicho listado;
- b) El Presidente de la MEC verificará que cuenta con la LNERE correspondiente, y sumará los registros que en dicho listado tengan marcada la palabra "VOTÓ";
- c) Enseguida los escrutadores procederán a contar los Sobres-Voto que contienen las boletas electorales y verificarán que el resultado sea igual a la suma de electores marcados con la palabra "VOTÓ" que señala el inciso anterior. Si el número de electores marcados con la palabra "VOTÓ" en la LNERE y el número de sobres no coinciden, el hecho deberá consignarse en el acta y la hoja de incidentes respectiva, señalándose la diferencia aritmética encontrada;
- d) Verificado lo anterior, el Presidente de la MEC procederá a abrir cada uno de los sobres-voto y extraerá la boleta electoral para depositarla en la urna;
- e) Si al abrir un sobre se constata que no contiene la boleta electoral o contiene más de una, se considerará que el voto o los votos son nulos, y el hecho se consignará en el acta y en la hoja de incidentes;
- f) Los sobres serán depositados en un recipiente por separado para su posterior destrucción;
- g) Realizado lo anterior, dará inicio el escrutinio y cómputo, aplicándose en lo conducente las reglas establecidas en los artículos 290, 291 y 294 de la Ley, así como las disposiciones contempladas en la legislación local correspondiente;
- h) Concluido este procedimiento, se levantará el AEC respectivo;
- i) El personal del OPL designado previamente procederá, en presencia de los representantes generales de los partidos políticos y, en su caso, de los candidatos independientes, a realizar la suma de los resultados consignados en las AEC de las respectivas MEC, para obtener el resultado de la votación emitida en el extranjero para la elección correspondiente por distrito electoral uninominal, que será asentada en el acta de cómputo correspondiente a cada distrito electoral. Las actas de cómputo distrital serán firmadas por el funcionario responsable y por el representante general de cada partido político y, en su caso, de cada candidato independiente, designado para tal efecto. A los representantes de los partidos políticos y, en su caso, de los candidatos independientes se les entregará una copia del acta de referencia, y

- j) El resultado de la votación de los ciudadanos mexicanos residentes en el extranjero será dado a conocer al Consejo del OPL por conducto de su Presidente, y las actas de cómputo distrital serán entregadas a los consejos correspondientes para que se integren a la votación recibida en la entidad respectiva.

TÍTULO V

GRUPO DE TRABAJO PARA EL SEGUIMIENTO DE ACTIVIDADES

Capítulo Único

Disposiciones Generales

- 50. Para dar cabal cumplimiento a las disposiciones establecidas en los presentes Lineamientos y llevar a cabo una adecuada conducción y desarrollo de las actividades que derivan de los mismos, en la organización de los Procesos Electorales Locales 2016-2017 de las entidades que contemplan en su legislación el voto de los ciudadanos mexicanos desde el extranjero, el Instituto y el respectivo OPL integrarán el Grupo de Trabajo a que se refiere el Capítulo relativo al Voto de los Mexicanos en el Extranjero del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.
- 51. El Grupo de Trabajo sesionará de acuerdo a sus necesidades, al menos una vez al mes, con el objetivo de cumplir con sus obligaciones, e informará a la CVMRE de los acuerdos tomados en dichas sesiones, cuando se trate de asuntos relativos a los presentes Lineamientos.
- 52. Para efectos de los presentes Lineamientos, además de las funciones previstas en el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, el Grupo de Trabajo tendrá las siguientes funciones:
 - a) Determinar y apoyar en las acciones a ejecutar, con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en los presentes Lineamientos;
 - b) Coordinar la realización de actividades contenidas en los presentes Lineamientos;
 - c) Determinar la conformación de grupos específicos de trabajo necesarios para el cumplimiento de las actividades contenidas en los presentes Lineamientos, e
 - d) Informar a la CVMRE, a través del Secretario Técnico, los resultados de sus sesiones y el reporte de actividades, y en su caso, poner a su consideración los temas trascendentales para el cumplimiento de las disposiciones contenidas en los presentes Lineamientos.

TÍTULO VI CAMPAÑAS Y PROPAGANDA ELECTORAL EN EL EXTRANJERO

Capítulo Único Disposiciones Generales

- 53.** Tratándose de campañas y propaganda electoral en el extranjero, de conformidad con el artículo 353 de la Ley, los partidos políticos, sus candidatos y, en su caso, los candidatos independientes, tendrán las siguientes prohibiciones:
- a) Realizar campañas electorales en el extranjero, por lo que quedan prohibidas las actividades, actos y propaganda electoral a que se refiere el artículo 242 de la Ley;
 - b) Utilizar recursos provenientes de financiamiento público o privado, en cualquiera de sus modalidades, para financiar actividades ordinarias o de campaña en el extranjero durante el proceso electoral local de que se trate;
 - c) Comprar o adquirir espacios en radio y televisión, y
 - d) Arrendar espacios para propaganda o publicidad en el extranjero.